

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

XEROX CORPORATION
Demandante-Peticionaria
Vs.
MUNICIPIO DE LUQUILLO
ET ALS
Demandados-Recurridos

KLCE201701189

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
N1CI201600164

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

Xerox Corporation (Xerox) solicita que este Tribunal revoque una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI)¹. En esta, el TPI convirtió el procedimiento sumario de cobro de dinero instado bajo la Ley Núm. 76, *infra*, a uno ordinario, a raíz de controversias diversas que surgieron en el caso.

Se deniega el recurso de *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 20 de marzo de 2016, Xerox presentó una *Demanda en Solicitud de Cobro de Dinero y Reposición de Bienes Arrendados bajo la Ley Número 76 del 13 de agosto de 1994* contra el Municipio de Luquillo (Municipio). Xerox expresó que había otorgado siete (7) contratos con el Municipio por arrendamientos financieros de ciertas

¹ Notificada el 27 de enero de 2017.

impresoras, por distintas cantidades mensuales, a un término de 60 meses. Cada contrato de arrendamiento financiero establecía sus respectivos términos y condiciones. También, Xerox alegó que dichos contratos no requerían ser otorgados mediante subasta, ya que se referían a una cuantía menor de \$100,000 y permitían la obligación de pagos futuros por cantidades que excedieran las asignaciones y fondos autorizados en un año fiscal. Así, Xerox reclamó la suma total de \$41,034.92. Además, indicó que, según surgía de los contratos, la titularidad de los bienes pertenecía a Xerox y al Municipio le correspondía pagar los gastos a incurrir en el proceso de ejecución de los mismos.

El 29 de marzo de 2016, el TPI dictó *Órdenes de Manejo de Casos Civiles* y determinó los requisitos procesales que las partes debían seguir. El 7 de abril de 2016 Xerox presentó una *Urgente Solicitud* de Reconsideración de Orden y *Señalamiento Vista Procedimiento Sumario Ley 76 de 1994*. Xerox indicó que dicho caso versaba sobre una reclamación sumaria, por lo que procedía celebrar una vista en cobro de dinero, según el Art. 23 de la Ley para Regular los Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles, Ley Núm. 76-1994, 10 PRA sec. 2401 (Ley Núm. 76).

El 14 de abril de 2016, el TPI dictó una *Orden*. Declaró con lugar la *Urgente Solicitud* de Reconsideración de Orden y *Señalamiento Vista Procedimiento Sumario Ley 76 de 1994* que había presentado Xerox y señaló una vista sumaria sobre cobro de dinero para el 26 de mayo de 2016. Durante la vista sumaria, Xerox interrogó a la señora Negrón, supervisora de crédito de Xerox. Se pautó la continuación de la vista

para el 8 de agosto de 2016 y se ordenó a la señora Negrón permanecer bajo la regla del TPI.

Posteriormente, el 13 de junio de 2016, el Municipio presentó una *Contestación a la Demanda y/o Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia*. El Municipio levantó 27 defensas afirmativas. Entre estas, argumentó que: 1) los contratos de arrendamiento financiero no eran exigibles por no haber sido registrados en la Oficina del Contralor; 2) los contratos otorgados por la directora de Manejo de Emergencias del Municipio y la directora del Departamento de Reciclaje no fueron autorizados por el Alcalde, por lo cual el Municipio no quedaba vinculado por los contratos; 3) los contratos de arrendamiento financiero no cumplían con los requisitos de la Ley Núm. 76, *supra*; y 4) ausencia de la Legislatura Municipal como parte indispensable. El Municipio indicó, además, que descargó su responsabilidad contractual al informar, mediante carta, su intención de cancelar los contratos de arrendamiento financiero e informarle a Xerox que recogiera su equipo.

El 27 de julio de 2016, Xerox presentó una Oposición a Solicitud de Desestimación e intentó rebatir las defensas que levantó el Municipio. Arguyó que los contratos de arrendamientos financieros de bienes muebles están excluidos de las disposiciones del Art.8.004(b) de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991 (Ley de Municipios Autónomos), Ley Núm.81-1991, 21 LPRÁ sec. 4354(b). También, expresó que el Art. I(c)(4) de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, 2 LPRÁ sec.97, disponía que no sería necesario el registro de los contratos que se otorguen mediante

subasta pública, excepto los relacionados con obras de construcción. Además, Xerox indicó que para que la carta de intención de cancelación que emitió el Municipio tuviera efecto, tenía que cumplir con las especificaciones del contrato y debía estar acompañada del saldo de todas las facturas pendientes.

El 2 de agosto de 2016, el Municipio presentó una *Réplica Urgente en Oposición a Solicitud de Desestimación, Reiterando Conversión de los Procedimientos a un Proceso Ordinario y sobre otros Extremos*. El Municipio solicitó la conversión del procedimiento sumario a uno ordinario, ya que habían surgido nuevas alegaciones por parte de Xerox que requerían un descubrimiento de prueba amplio y existían controversias sobre la naturaleza de los contratos de arrendamiento financiero y su validez. Así, el 8 de agosto de 2016 se celebró una vista, en la cual se discutieron varios asuntos planteados en las mociones de las partes. Se pautó la continuación de la vista para el 5 de diciembre de 2016.

El 13 de septiembre de 2016, el Municipio presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden para Suplementar Moción Solicitando Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. Reiteró su solicitud de convertir el proceso en uno ordinario y alegó que: 1) surgían contradicciones de las alegaciones de Xerox sobre si los contratos se otorgaron a través de subastas; 2) entendía que los contratos tenían que inscribirse en la Oficina del Contralor, lo que no sucedió; 3) los contratos fueron otorgados por funcionarios que no tenían autoridad para ello; y 4) falta parte indispensable, entre otras.

El 3 de noviembre de 2016, Xerox presentó su *Oposición a "Moción en Cumplimiento de Orden para Suplementar Moción Solicitando la Desestimación y/o Sentencia Sumaria"* y arguyó, entre otras, que las certificaciones que presentó el Municipio eran "self serving", por lo cual citó al pasado alcalde, junto con los otros funcionarios que suscribieron los contratos. Alegó, además, que el procedimiento sumario ante el cual se solicitó ver el caso no proveía para que se llevara a cabo descubrimiento de prueba, y reiteró sus demás argumentos sobre por qué entendía que no procedía ventilar el asunto bajo un procedimiento ordinario.

Luego de varias incidencias procesales, el 24 de enero de 2017, el TPI dictó una *Orden*². Determinó que, "[e]n vista de que los bienes muebles están en posición de [Xerox], se convierte el caso a procedimiento ordinario de cobro de dinero". Inconforme, Xerox presentó una *Urgente Solicitud de Reconsideración de Orden y Señalamiento Vista Procedimiento Sumario Ley 76 de 1994*. Así, el 24 de mayo de 2017, el TPI dictó una *Orden*³. Declaró no ha lugar la moción de reconsideración de Xerox y determinó que el caso se ventilaría a través del proceso ordinario. El 3 de julio de 2017, Xerox presentó una *Petición de Certiorari* e indicó como señalamientos de error que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al convertir a la vía ORDINARIA los procedimientos SUMARIOS sobre reposición y cobro de dinero que concede la Ley 76 del 13 de agosto de 1994, ley especial conocida como la "Ley para Regular los Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles". (Énfasis en original).

² Notificada el 27 de enero de 2017.

³ Notificada el 1 de junio de 2017.

El 27 de julio de 2017, el Municipio presentó su *Moción en Cumplimiento de Resolución dictada el 10 de julio de 2017*, en la cual expuso su oposición al recurso que presentó Xerox.

Con la posición de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada que tiene este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, indica que el recurso de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario, será expedido por el Tribunal Apelativo cuando se recurra de una orden o resolución bajo la Regla 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R 56 y R. 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. La antedicha Regla también exceptúa otras circunstancias como son los casos de relaciones de familia; casos que revistan interés público; situaciones en las que revisar

el dictamen evitaría un fracaso irremediable de la justicia; decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios evidenciaros; y las *anotaciones de rebeldía*.

Para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

III. Discusión

Xerox planteó en su *Petición de Certiorari* que el TPI erró al convertir a la vía ordinaria el proceso sumario sobre reposición y cobro de dinero que Xerox instó bajo la Ley Núm. 76, *supra*. Alegó que el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 76, *supra*, no se regula como el procedimiento de cobro de

dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, o los procedimientos sumarios en casos laborales. Xerox arguyó, también, que el TPI no contaba con la discreción para obviar la acción que se presentó bajo el procedimiento sumario regulado por una ley especial, más aun, luego de que comenzó el juicio.

Este Tribunal analizó detenidamente los argumentos jurídicos esgrimidos por Xerox y, al evaluar los siete criterios de la Regla 40, *supra*, no identificó una situación excepcional por la cual deba expedir el auto que Xerox solicitó. Es decir, nada de lo planteado por Xerox mueve a este Tribunal a intervenir, en este momento, con la discreción judicial del TPI para convertir los procedimientos sumarios a ordinarios.

Por último, aclaramos que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras ni pasamos juicio sobre el dictamen recurrido.

IV.

Se deniega el recurso de certiorari.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones